cion de los nuevos amillaramientos sin conocer préviamente les elementes de riquem que conflene el términe municipal

# observancia de la concordia y al desaetin \$ Los Avuntamientos reclamarán

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS. das; de los que hoy lo fuesen de nuevo

SUSCRICION PARA LA Por un año....50 Por seis meses26 CAPITAL Portres id ... 14

de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

Por tres id. 18

## PARTE OFICIAL.

por cualquier concepto, y de los que ore

de en un breve plazo nuevas relaciones de

cuencias de Instruccion, si no fuesen exac-PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su imporparlancia de les elementes de riolicia de

## cada contribuyente va por la inspeccion coular, per la confronticien o por el re-GOBIERNO DE LA PROVINCIA si las relaciones nacles mereciesen com

BURGOS.

(Gaceta número 48.) la natal CONSEJO DE ESTADO.

### con la modificacion que, en la parte rus ti eb e a REAL DECRETO. miai , soil

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía espanola, Reina de las Españas. A todos los que las prosentes vieren y entendieren y à quienes toca su observancia y cumpli-miento, sabed: que he venido en decretar

«En el pleito que ante el Conseje de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado Don Simon Santos Lerin, á nombre de los Alcaldes de Sariñena, Lantanosa y Pa-llaruelo, apelante; y de la otra el Diputado de la comunidad y varios vecinos de Castejon de Monegros, Balfarta, Capde-saso, Alvaruela de Tubo y Lalueza, apelados, en rebeldia, sobre confirmacion ó revocacion de la sentencia definitiva dada por el Consejo provincial de Huesca en 23 de Noviembre de 1857, en la qué se declara con derecho á los demandantes á que aprovechen con sus ganados cuantas verbas produzcan dichos terrenos comprendidos en la mancomunidad:

obvista la concordia celebrada por el Concejo de Sarinena y los Jurados de Gastejon, Balfarta, Pallaruelo, Lalueza, Albaruela, Capdesaso, Lasardera, Lasta-nosa y Celadilla, en la ante-iglesia de San Pedro de Montalbo, á nueve dias del mes de Marzo de 1445, de la que consta haber acordado que sus ganados pudiesen pastar en los terrenos comunes que en la misma se designan, y que para custodia de esos terrenos se procediese al nom-bramiento de guardas, no por cada pue-blo, sino por la universidad:

Visto un certificado expedido por el Secretario del Consejo de Huesca, que contiene una escritura extendida ante Escribano en 20 de Octubre de 1480, otorgada por los Jurados de las aldeas, los de Castejon, Balfarta, Pallaruelo, Lalneza, Capdesaso, Albaruela, Lastanosa y Lasardera, de la que resulta haberse convenido en que cualquier habitante de las aldeas no pudiese enajenar campos à los de fuera de ella, y que los vecinos de estas no pudiesen tomar tierras del término comun sin licencia prévia de los Jurados:

Vista otra escritura de concordia de 26 de Setiembre de 1685, otorgada por las Justicias, Jurados, Baile, Consejeros, singulares personas, vecinos y habitadores de Sariñena y dos sujetos domiciliados en Castejon de Monegros y en Albaruela del Tubo, à nombre y como Pro-curadores de los Concejos de las aldeas de dicha villa, por la que regularizaron el uso que habian de hacer del aprovechamiento man-comun de pastos para sus ganados en los terrenos de las aldeas ahora despobladas, en los montes realengos y en los comunes; y se compro-metieron además á que el interés del ganado que se acogiese en dichos términos fuese para la villa y aldeas por iguales partes; que cuando hubieran de nombrarse guardas, se eligieran en igual número por la villa que por los demás pue-blos; que el Juez ordinario de la villa sería el competente para todas las causas civiles y criminales en el término de la comunidad; que no se pudiese alegar de-recho alguno contra lo pactado y contra la posesion acostumbrada, y que para evitar pleitos, en el caso de que los contratantes presumieran que unos á otros se perjudicaban en sus derechos, se notificasen respectivamente su queja, nombrasen cuatro personas para resolver las diferencias; y no concordando, eligieran una de comun consentimiento, y la mayoría hiciera sentencia:

Vista la solicitud de 3 de Febrero de 1851, presentada al Juez de primera instancia de Sarinena por D. Gregorio Alerudo, vecino de Castejon de Monegros, con poder del Alcalde del mismo pueblo, del Alcalde y dos ganaderos de Balfarta y tres de Capdesaso, del Alcalde y Regidor de Albaruela del Tubo y otro vecino de Lalueza, en la que manifesto que convenia à su derecho se notificase al Ayuntamiento de Sarinena el contenido del acuerdo tomado por los ganaderos de aquellos pueblos, relativo al cumplimiento de la condicion 29 de la escritura, ó sea su decision en incoar la demanda;

v apreciada la notificacion segun se pretendia, tuvo efecto en el Alcalde, Teniente, Síndico y otros Regidores que componían la mayoría de la corporacion, con entrega de la copia literal de la re-solucion, del pedimento y del auto:

Vista otra solicitud del mismo D. Gregorio Alerudo en concepto de apoderado de varios vecinos y ganaderos de Cap-desaso, Albaruela del Tubo, Castejon de Monegros y Balfarta, dirigida al Ayuntamiento de Sariñena, haciéndole saber que habian resuelto entablar pleito, y que antes de principiarle se lo participa-ban conforme à lo convenido en el referido artículo 29:

Vista la demanda incoada en 11 de Febrero de 1854 por el mencionado Ale-rudo á nombre de D. Constantino Biul, D. Francisco Toradada, D. Francisco y D. Serafin Valdominos, vecinos de Castejon de Monegros; D. Raimundo Escarilla, D. Estéban Peñen y D. Antonio Giral, de Balfarta; D. José Peralta, Don Ramon Múr y D. Pascual Castro, de Capdesaso; D. Manuel Viñuales, D. Vicente Calvo y D. Lorenzo, Laborda de cente Calvo y D. Lorenzo Laborda, de Albaruela del Tubo, y D. José Corvinos, de Lalueza; todos propietarios y ganaderos de esos mismos pueblos, en la que solicitó que el Consejo provincial de-

Que se halla vigente la concordia de 1685, excepto en su pacto 15, respecto à que la Justicia y Juez ordinario de la villa sean los competentes para los habitadores de las aldeas:

Que asiste derecho à sus poderdantes à que sus ganados pasturen las yerbas que producen los montes comunes ó diezmarios que eran de las aldeas extinguidas, resumidas en la de Moncalvo; Miranda y Lasardera:

Que tambien tienen derecho á aprovecharse de las yerbas de los montes comunes de la villa de Sarinena y pueblos de Castejon de Monegros, Lalueza, Capdesaso, Balfarta, Pallaruelo, Albaruela del Tubo y Lastanosa, como comprendidos en la mancomunidad, sin excepcion de trozo alguno:

Que igualmente les asiste dereche à las de los montes conocidos por realengo mancomun.

Que las personas que abrieron à cultivo tierras de los montes pertenecientes à la mancomunidad, no han adquirido derecho à oponerse à la misma, sino que esas fincas están afectas á tal servidumbre o carga:

Que como consecuencia de lo pedido anteriormente, declarase tambien que los Ayuntamientos de Sariñena, Lastano-

sa y Pallaruelo no tienen derecho a turbar por si ni por sus subordinados à que sus ganados aprovechen el pasto de los montes comunes de los términos de realengo y diezmarios de las aldeas ex-tinguidas y sus jurisdicciones, conforme à la concordia;

Que se considere como derecho vigente el nombramiento de montero o guarda por los pueblos de la comunidad:

Y que tambien se sirviese condenar à los Ayunlamientos de Sariñena à la restitucion de los dos cuarlos de monte realengo que disfrutan privativamente; à que paguen à la comunidad las 15 anualidades que les adeudan por el ar-riendo de uno de los dos cuartos, a razon de 120 escudos al año, y á que les satisfagan la mitad de los intereses que rindan los ganados acogidos:

Visto el escrito interpuesto por Den Joaquin Paul, vecino de Capdesaso, por si y como Diputado de la comunidad, en el que expresó que para que se observase mejor la concordia se habia establecido que se nombrará una persona que tomara à su cuidado el exacto cumplimiento de la mancomunidad cuyo cargo desempeñaba, y que en tal concepto se adheria à la demanda y la reproducia por su parie, habiendo acreditado que en 9 de Octu-bre de 1853 hizo en el ese nombramiento la mayoria de las Municipalidades de las aldeas que tienen ese derecho, y de cuva acta ha certificado su Escribano:

Vista la contestacion à la demanda dada por Don Severo Alvarez, a nombre de los Alcaldes de Sarinena, Pallaruelo y Lastanosa, como Presidentes de sus respectivos Ayuntamientos, y en representación de los intereses, derechos y acciones de la comunidad de vecinos, en la que pidió que el Consejo se sirviese absolver à sus representados de todo cuanto contra ellos se pretendia, y que amparase en las propiedades particulares à los vecinos que las tenian enclavadas en el monte comun de la villa y sus aldeas, imponiendo à los demandantes todas las costas; y para el caso de que se declarase vigente la escritura de concordia, solicito que lo fuese en todos sus extremes y pactos sin excepción de ninguna clase.

Vistas las pruebas testificales hechas por ámbas partes, y tambien la instru-mental de las mismas, reducidas á los documentos siguientes:

1.º Un testimonio extendido por Escribano, que comprende el acuerdo celebrado en 20 de Abril de 1839 por los Alcaldes y Sindicos de Sarinena, Caste-jon de Monegros, Pallaruelo, Balfarta, Lastanosa, Lalueza, Capdesaso y Aba-

dares. de cirujano

dite haber que pre-

i dos o mas

rara, úni-

na segunda

ninos pres-

on, siendo ga, por lo quedando licitadores, reales. 1860.—El olicas, José

o con fecha

condiciones

ıra la adju-

le las obras

arretera de mpromete á cion de las

i á los ex-

iones por la

e haga, ad-

llanamente

do que será

que no se

cantidad,

se compro-

ucion de las

oponente.

Herramel, Alarcia mete en 5000 vecinos en libre de conidio; los ases al Alcalde e quince dias nuncio en el

o de cirujacion del que ste en 100 alidad cobra-100 cantato para horo á un veciin sus solidicho Ayun-O dias desde ficial. Villa-

FICO DE LA DE JIMENEZ.

zo de 1860.

ruela del Tubo, á consecuencia de la órden del Gobernador para que nombrase un Presidente que entendiese en lo gubernativo sobre pastos comunes, del que resulta haberse avenido en que se continuara observando integramente la concordia, y que conforme á su contenido habrian de representar á las aldeas sus diputados, y que el Alcalde de Sarinena habria de exigir los penamientos:

2.º Un certificado extendido por el Administrador de Bienes Nacionales de la provincia de Huesca, que contiene la subasta de 7 de Enero de 1843 y de la masada llamada La baja, de 60 cahizadas, que perteneció al manasterio de la Cartuja, situada en el realengo de Sarinena; y de otra denominada La alta, de 66 cahizadas, enajenadas ámbas libres

de toda carga:

3.º Otro certificado del Secretario del Consejo de aquella provincia, en el que se copia un oficio del Gobernador de 13 de Octubre de 1853, por el que, y con motivo de las solicitudes incoadas por los Ayuntamientos de Sariñena, Pallaruelo y Lalueza para que se respetaran sus propiedades contra el abuso de los ganaderos que introducian en ellas sus ganados, declaró que se prohibiera la introducion en las tierras de labor de los vecinos de los citados tres pueblos, á menos que procediera el consentimiento de sus respectivos dueños, y que los Al-caldes pudieran imponer las multas correspondientes conforme à la ley de 8 de Enero de 1845:

4.° Otros dos oficios del Gobernador de 9 de Noviembre de 1854 y 4 de Julio de 1855, en los que mandó al Alcalde de Sariñena que devolviese à sus dueños los ganados que les hubiese ocupado y el importe de las multas que les hubiese exigido, hasta que fallase definitivamente el litigio que pendia en la Diputacion, sobre declaracion de derechos de cada una de las localidades que otorgaron la escritura de concordia:

La compulsa de la sentencia definitiva que recayó en 3 de Octubre de 1857 en el proceso seguido contra Agustin Vilella y otros vecinos de Capdesaso por sustraccion de leña en Lasardera; y tambien de la que se dictó en otro proceso seguido con igual motivo contra Felipe Múr, del mismo pueblo, declarando en ámbas á los encausados exentos de responsabilidad, y reservandoles el derecho para que le dedujeran contra quienes vieren convenirles por los perjuicios que se les hubiere irrogado; teniendo en cuenta, segun se expresa en la primera, que los procesados, al extraer la leña de Lasardera, obraron en el legítimo ejercicio de un derecho que tenian adquirido como vecinos de Capdesaso:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Huesca de 23 de Noviemre de 1857, publicada al dia siguiente, por la que se declaró susistente la escritura de concordia celebrada entre Sariñena y sus aldeas en 26 de Setiembre de 1683, excepto en su pacto décimotercero, y con derecho à los demandantes à que sus ganados puedan pastar cuantas verbas produzcan los montes comunes ó diezmarios que eran de las aldeas hoy no existentes reunidas en las de Moncalvo, Miranda y Lasardera; las de los pueblos y villas de Sariñena, Castejon de Mone-gros, Lalueza, Capdesaso, Balfarta, Pallaruelo, Albaruela del Tubo y Lastanosa, sin excepcion de trozo alguno; las de los montes conocidos por realengo mancomun, y las de las tierras abiertas al cultivo en los montes de la mancomunidad, va estén de rastrojo, ya de barbecho; reservando à los demandados el derecho de propiedad para que lo re-clamen ante los Tribunales competentes; estimando así hien que vuelvan al dis-frute de la comunidad los dos cuartos de monte realengo que se cedieron a la villa de Sariñena para la reedificación de la igl-sia; declarándose incompetente para conocer del crédito que se reclama contra Sariñena por las 15 anualidades con que debia contribuir por via de indemnización ó arriendo á los pueblos comuneros á razon de 120 escudos por cada una, aunque con la reserva á los demandantes para que usen de su derecho ante las Autoridades que corresponda, y desestimando todo lo demás alegado y excepcionado:

Visto el escrito de apelación presentado por el Licenciado D. Simon Santos
Lerin, á nombre y con poder de los Alealdes de Sariñena, Laslanosa y Pallaruelo, en el que despues de alegar la falta de personalidad de los demandantes,
solicita se declare nula, de ningun valor
ni efecto la mencionada sentencia, en
cuanto por ella queda subsistente la escritura de concordia, y se consigna en
favor de los demandantes el derecho de
que sus ganados puedan pastar las yerbas de los montes comunes ó diezmarios,
y los de los pueblos y villas expresados
en la misma, sin excepcion de terreno
alguno, con los demas pronunciamientos
que alli se hacen; ó cuando á esto no hubiere lugar, absolverles de la demanda,
imponiendo en ámbos casos las costas á
los demandantes:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 2 de Marzo de 1858, denegando la suspension de los efectos de la sentencia durante la segunda instancia pedida por el demandante:

Visto el escrito del Licenciado Don Santos Lerin acusando la rebeldía á los apelados por no haberse presentado en tiempo á usar de su derecho, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 2 de Mayo en que se hubo por acusada para los efectos del art. 255 del reglamento:

Visto el escrito de mi Fiscal, à quien se oyó con arreglo al art. 17 de dicho reglamento, sobre la falta de legítima personalidad de los demandantes en este pleito, alegada por la parte apelante, en que manifestó que los que promovieron este litigio lo hicieron con el carácter de vecinos y ganederos, con la accion que les asistia en virtud de la concordia de 1680, y al que se adhirió el diputado de la comunidad de las aldeas, á quien no es posible negar el concepto de representante de los Ayuntamientos de Castejon de Monegros y sus acompañados: Visto el auto de 12 de Julio siguiente,

Visto el auto de 12 de Julio siguiente, por el que se acordó no haber lugar á la excepcion dilatoria antes mencionada:

Vista la disposicion 3.º de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, por la que se mandó que el Ayuntamiento que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en todo ó parte de su término municipal se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vistas las disposiciones dictadas por el Gobernador de Huesca, y especialmente la consignada en el oticio del 12 de Abril de 1853, en que con lo informado por algunos Ayuntamientos, despues de oido el Consejo provincial, mandó que se sustuviese la villa de Castejon de Monegros y demás pueblos comuneros en los derechos consignados en la concordia y respecto á que el Alcalde de Sariñena no habia obedecido otra providencia en que se le ordenaba la devolucion del ganado, que se le exigiese la multa de 200 rs. que se le habia impuesto, previniéndole que inmediatamente cumpliese con la devolucion del ganado:

con la devolucion del ganado:

Considerando que si bien los reclamantes fueron contrariados en la comunidad de pastos por el Alcalde y Ayunta-

miento de Sariñena, el Gobernador de la provincia, á quien ocurrieron en queja dictó las disposiciones encaminadas á la observancia de la concordía y al desagravio de los querellantes:

Considerando que en tales circunstancias, si blen hay acto administrativo en las providencias adoptadas por el Gobernador de la provincia, no habia para los demandantes derecho ofendido que pudiese preparar la via contencioso-administrativa, á que se lanzaron sin em-

bargo.

Oido el Consejo de Estado, en sesion à que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar que no procede la via contenciosa; pudiendo los demandantes, en la esfera de la Administracion activa, si no tuviesen cumplido efecto las disposiciones adoptadas por el Gobernador, ó como sea más procedente, deducir las reclamaciones que vieren convenirles.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Contribuciones en circular-de 6 de Marzo anterior, me dice lo siguiente:

Terminado ya en muchas provincias, y próximo á términarse en las demás, el exámen y aprobacion de las cartillas de evaluacion de sus pueblos respectivos, con arreglo á las prevenciones de la órden circular de 11 de Mayo de 1859; debe procederse, segun lo mandado en el párrafo 16 de la misma, á la inmediata rectificacion de los amillaramientos de la riqueza individua!. Formados, la mayor parte de los que hoy existen, en épocas mas ó menos remotas, natural es que la propiedad y la colonia havan esperimentado sus naturales alteraciones; de manera, que actualmente poseen o cultivan algunas fincas, en muchas localidades, personas diferentes de las que figuraron en los primitivos amillaramientos y aun en los apéndices de estos isideb us nos o

Muchas dificultades hallarian las Juntas periciales si emprendiesen la formacion de los nuevos amillaramientos sin conocer préviamente los elementos de riqueza que contiene el término municipal de sus pueblos respectivos, y los nombres de los que los poseen y cultivan.

Para facilitar este importante servicio, así á las referidas Juntas, como á las Administraciones de Hacienda pública que lo han de censurar, la Direccion ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos reclamarán en un breve plazo nuevas relaciones de los contribuyentes que hubiesen tenido alteracion en las últimamente presentadas; de los que hoy lo fuesen de nuevo por cualquier concepto, y de los que creyesen oportuno rectificar las primitivas.

2.ª Harán entender á todos los contribuyentes, que, espirando el plazo senalado para entregar las relaciones, se considerarán como ratificadas las anteriores, si no se presentan otras nuevas; quedando aquellos sugetos á las consecuencias de Instruccion, si no fuesen exactas, así como los que no las presentasen debiendo hacerlo.

3.ª Las Juntas periciales, á quienes pasarán los Ayuntamientos las relaciones. depurarán primeramente el número é importancia de los elementos de riqueza de cada contribuyente, ya por la inspeccion ocular, por la confrontacion ó por el recuento, ya por la comprobacion pericial, si las relaciones no les mereciesen com-

pleta fé.

4.º Con este estudio prévio, redactarán el amillaramiento individual, con arreglo al modelo núm. 3.º que acompaña á la circular de 7 de Mayo de 1850, con la modificacion que, en la parte rústica, introdujo la Real órden de 9 de junio de 1853. (1.º)

5.ª Concluido el amillaramiento, se pasará por la Junta al Ayuntamiento para que lo rectifique si fuese necesario, cuidando este de cumplir con lo mandado en los artículos 26 al 33 de la Real instrucion de 6 de Diciembre de 1846.

(2.°)

6. Hechas las rectificaciones à que dé lugar lo dispuesto en la prevencion anterior, redactarán las Juntas periciales un estado resúmen conforme al modelo mím, 4.º de la mencionada circular, en que aparezcan los terrenos y plantios de regadio y de secano del termino municipal, con expresion de sus respectivas calidades; los de montes y pastos, los inútiles para toda clase de produccion ó aprovechamiento; el número de casas destinadas à habitacion y à usos industriales, las exentas temporal y perpétuamente, y en fin, las cabezas de ganado de todos usos y especies de los vecinos del pueblo. En la parte rústica se tendrá especial cuidado de que el total de medidas de tierra sea igual á la cabida superficial que tenga el término jurisdicional. (3.º)

7. Los Ayuntamientos remitirán el original y una copia del amillaramiento y del resúmen à la Administracion de la provincia para su exámen y censura, quedando las copias en dicha dependencia.

## Disposiciones que se citan en esta instruccion.

Modelo núm. 3.º de la circular de 7 de Mayo de 1850, modificado en la parte rústica por la Real órden de 9 de Junio de 1853.

PROVINCIA DE PUEBLO DE

án de do ta-evo re-

s. on-se-se te-

as; se-ac-

sen

nes im-

de cion recial, om-

daccon

150, rusju-

se

ario, nda-Real 346.

cion iciaodeular, ntios mutivas , los n ó

dus-

átua-

to de del

a es-

didas

ficial (3.°) an el

iento

de la quencia.

CUADERNO de liquidaciones ó amillaramientos que forma la Junta pericial de este pueblo de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con expresion de la cantidad y calidad de cada objeto de imposicion.

Número de fincas.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS y objeto de la imposicion.	Bajas Produ	Bajas	Líquic	PARTE QUE CORRES- PONDE.		
		Productos integros	s por ga	Líquido imponible	al pro- pietario. al color		
as.		ros.	gastos	ble.	Por la renta.	Por el cultivo.	
1	1.° D. Simon Dieguez.  Posesion nombrada N, en tal sitio, de su propiedad, y que cultiva por sí			bres. sin etr	frutales ra ebada V biertos	Hortsiin Arboles siemb Jardines Vinas Olivare Prados Hen ce Iden ce	
1	Por 16 id. de 2.ª id Por 40 id. de 3.ª id Por 50 id. de manchon ó de pastos			tut	SECANO		
1	Por una casa en la calle núm.° Por otra id. en la posesion n.°			dilo mi	irulales a	Trigo Vinas Olivares Arbotes siembrados	
2	Por 15 vacas de vientre.				s v solós o v. balo meras	Paslos, Alameda Honte al	
	Por 2 yeguas de cria y trabajo. Por 1,000 ovejas. Por 50 cabras. Por 3 yuntas que arrienda anualmente.			.00	a teda pre otal secu	pasto	
	Por 18 bueyes ó vacas de su labor		and the same of		d, regadlo		
1		neda co	ración p	quel,	inial des	merece a.	
dich	Ganadería	amillare	fado sus	n piesin	ena no ha	hasta, la f	
100	n resimen de la piggesa arrega an Targor I. de Alvil de 18	S SSUTFFEE	THE REAL PROPERTY.	in b.	modelo m	in todo a	

Fecha y firmas de los indivíduos del Ayuntamiento y Junta pericial. Shrakani al sond se NOTAS.

1. Con arreglo á este formulario, se comprenderán uno por uno todos los contribuyentes, sin dejar de expresar en todos los casos el pormenor de cada objeto de

riqueza.

2.º Cuando las fincas estén arrendadas ó en aparcería, se bará la conveniente division de utilidades entre los diferentes partícipes del producto de aquellas, sin quenunca se deje de espresar minuciosamente la cantidad y calidad de los objetos imponibles.

3.º Si las tierras plantadas de árboles produjesen además algunaotra cosecha, se apreciará juntamente, pero con la expresion debida por conceptos. Lo mismo que si los árboles no formasen por sí un cultivo especial, sino que estuviesen diseminados en diferentes fincas, se expresará el número de estos y su calidad, al determinar el producto líquido correspondiente á los mismos. dano.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

RESUMEN del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presenta, en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formacion del amillaramiento de su riqueza imponible. GANADERIA.

	ca- Producto liqui-		30	QUE ES	TETOS A	USOS Y OB	
total de to as clases		Calidades de los mismos.	Número de fanecas	Número de árboles.	TINDER TOTAL	Bajas. Líquido imponible.	
	Hortaliza y legumbres	De 1.a 2.a 3.a			Snet	Vacua Catallar v v Vlular Asnai	The state of the s
	Arboles frutales sin otra siembra	2.° 3.°			ditige	Caballar v v Analar A mal	1
Regadio.	semillas,	2.* 3.* De 1.* 2.*			Li Ligor	Vacinio Molar Yeguar y cal	-
	Olivares	De 1.* 2.* 3ra			THE STOP A HELD	Vacial ci	1
	Prados abiertos	De 1.a 2.a 3.a De 1.a			guar nie	Mulat Lanar estante dtrashwas	
	Id. cerrados	2.a 3.a				alorio cordi colundas alomares	
icial.	Viñas,	3.8	bailm	tedos his	tal firmas di		
además deno- laraciones	edente, se halservilO co de cualquier ou a co odran haver, eu cobre respectiva liqueza	De 1.	el figu no del ntas pe	Ut y edias	s v cultivenstant	le los terreno ninación que 2 de 200	1
Secano.	Dehesas de pastos	queblo s	de eada	e riqueza	essimen i	Al finet dol tartos, colta ejetto se ot	1
obiu larog -lan	Baldíos con aprovecha- miento de pastos una parte del año Eriales con pastos Eras de pan trillar Canteras y minas	BS VE	老	Social de la constant	Numer of the contract of the c	SOTRIAG	7
las ignale lese lese lese lese	The state of the s	S Total	Santacion : Santac	Columba	Topis Large.	1200011 3	5
	ocupados por la po- blacion, caminos, rios y sendas, etc	1				Propieda di ural di urbana di urbana	I
1 1 1		T-BRIDGE SERVE	orania.		-		-

La medida de tierra de este pueblo tiene

varas castellanas cuadradas.

(4) Real orden de 9 de Junio de 1853, parrafo 3.º

#### FINCAS URBANAS.

	Número de fincas.	Producto total.	Bajas por huecos y re-	Producto líquido.
TERIO DE	19-	- 40	paros.	099
Destinadas á habitacion den-	TOTAL TALL			apar !
tro del casco del pueblo ld. de labor en el campo				To your transfer of
Id. à alguna industria.	es y cultivos	ciase, calidad	det manero,	BESUBE
Exentas temporalmente	eraliauriones	eontrihuvente	tebre que ta s	d also de
emillaramient latoTen requesa	formacion del	lade para la	e fan consul	in settili

#### **GANADERIA**

USOS Y OBJETOS À QUE ESTÀ Número de ca-Producto líqui- bezas de cada do anual por Id. total de to-								
DESTINADA 9 8	bezas de cada espécie.	do anual por cabeza.	Id. total de to- das clases.					
Ageneral Parish		ses y calidades						
A USOS INDUSTRIALES.	98.0	terrenes y cultiv	501					
Vacuno								
Mular	De 1.	laliza y legumbra	ЮН					
A USO PROPIO.	0 4 10/1 14							
Caballar y yeguar	2 2	oles trutales sin d embra						
A LA LABOR.	ras De 1	nigo, cebada y ol emillas	De					
Vacuno. Mular. Yeguar y caballar. Asnal.	1961	J×8	Regadio Vin					
A GRANGERÍA.	1001	arra	110					
Caballar y yeguar	De 1.	los abiertos	Pra					
Lanar estante.  Id. trashumante.  Cabrío.  De cerda.	De 1.	pervados.	.61					
Colmenas	ras De 1	a z choden agir						
Total	3.5	enillas .						

Fecha y firmas de todos los indivíduos del Ayuntamiento y Junta pericial. NOTAS.

1.ª Sirviendo solo de ejemplo el modelo precedente, se hará mencion, además de los terrenos y cultivos que en él figuran, de los de cualquier otra clase y denominación que existan en el término del pueblo.

2.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales podrán hacer cuantas aclaraciones estimen oportunas acerca de la declaración de su respectiva riqueza.

Al final del resúmen de riqueza de cada pueblo se expresará el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades (1). Al efecto se observará el modelo adjunto.

	Número de contribu-			REALES VEL		aproved e pastosy ano,	Participes en este producto líquido			
OBJETOS de imposi- cion.	yentes	Colonos	Número de fincas sujetas á la contri- bucion.	Producto to evaluado.	Bajas por gas naturales.	partos. Itripar nosas. transcontractor y partos.	sujetos p mente á l bución cantidad les	ersonal- a contri- por las es que se	TOTAL	
4.	rios.	8.	cas	total	10s 10s 10o-	losle m	Propie- tarios.	Colonos	Rs.v.	
Propieda d					rios	saminos,	blacion,			
Id. urbana . Ganadería .		1					Tota		1	
1 store to year 1 state to year	Contraction of the Contraction o	The state of the s		200 (2000)	THE STATE OF THE S					
euadrades	adellanas	281	64	ene	pueblo fi	de este	de tierus	medid	1	

(1) Real orden de 9 de Junio de 1853, parrafo 3.º

#### NUMBRO NÚMERO 5.º Disposiciones que se citan en esta instruccion.

RESÚMEN del número y clase de los terrenos, casas y ganados de esta provincia formado con vista de los parciales de cada pueblo de la misma, y en que las diversas medidas agrarias de aquellos aparecen reducidas á la fanega de tierra de marco real de 576 estadales, ó sean 9216 varas cuadradas cada una; á saber:

RIQUEZA RÚSTICA,

#### PARTE QUE CORRES Número | Líquido de fane-Producto total. imponible. gas de Idem Bajas. CLASES DE CULTIVO. de marco Rs. cs. arboles. Rs. cs. Rs. cs. Real.

otos de

PRE

Dios lia c

tante

GO

Alc

tal,

trái juri

de

rio ber órd

de

por tar gor que Boi ejer vin

tan

el

cor me

po: no res

ter

CO

en

Por 16 id. de 2

Por una casa en la calle

vacas de viegire.

Por 5 vuntas que arriencia anual-

000 ovejas.

Rever 1

vegnas de cria v trabajo.

Hortaliza y legumbres. . D. Simon Dicouer Arboles frutales sin otra siembra. . . . . . . . . . . . Posesion nombrada W. Jardines. . . . . sitie, de su piopiedad, que Trigo, cebada y semillas. e nog svillus Por 6 fanegas de tierra de tiem-Olivares. . . bra de regadio, de 1.º calidad. Prados abiertos. . . . Por 9 id: de secano de 1 Idem cerrados. . .

Total. . .

SECANO.

ovillino

Trigo, cebada, semillas... Olivares. . . . . Arboles frutales sin otra siembra. . . . . . . . .

Prados.... Pastos. . . . . . . . Alamedas y sotos. . . Monte alto y bajo. . .

Eras y canteras....

Inútil para toda produccion ó

Total Secano. . . Id. regadio. . . .

Total general. . . .

Las riquezas urbana y pecuaria, se fijarán con arreglo al modelo anterior número 3.°, y al final se estampará el total de las tres riquezas, segun el modelo que aparece al final de aquel.

Y para que esta Administracion pueda competir á su dibido tiempo con lo que se la previene por la Superioridad, se hace indispensable que los. Ayuntamientos que hasta la fecha no han presentado sus amillaramientos en la Administracion lo realicen antes del dia 20 del mes de Mayo próximo, en la inteligencia que pasado dicho plazo se adoptarán contra los morosos las disposiciones que previene la Instruccion; así mismo todos aquellos que tienen ya aprobados estos documentos Estadísticos remitirán á esta oficina á la brevedad posible un resúmen de la riqueza arreglado en un todo al modelo núm. 5.º de los que se citan. Burgos 1.º de Abril de 1860.—
Pablo de Santiago y Permiton Pablo de Santiago y Perminon.

Toribio Diaz, vecino de Sedano.

Circular número 182. Se hace la presente recti-Por una omision in- ficación por medio del Bovoluntaria dejó de com letin o ficial para los efectos prenderse en la lista de see oportunos. Burgos 11 de gunda rectificacion de Di- Abril de 1860 - Francisco putados a Cortes coa Don de Otazuco per estados procesos de Cortes coa Don de Otazuco per estados de Cortes coa con de Otazuco de Cortes coa con de Cortes coa coa con de Cortes coa con de Cortes coa coa con de Cortes coa coa con de Cortes coa con de Co

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; A CARGO DE JIMENEZ.